



Recurso nº 235/2026

Resolución nº 902/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª M. B. J. D., en representación de SECURITY SERVICES KUO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 6, del contrato de los “*Servicios de vigilancia y seguridad Adif y Adif Alta Velocidad 2025-2027 (6 lotes)*”, expediente 2.24/43110.0273, convocado por el Consejo de Administración de ADIF ALTA VELOCIDAD, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de junio de 2025, rectificado el 24 de junio de 2025, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el 11 de junio en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 18 de junio de 2025, en el Boletín Oficial del Estado, se publicó el anuncio del contrato arriba nominado. Los pliegos se alojaron para su descarga en la PCSP el 13 de junio de 2025.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 79714000, servicios de vigilancia, tiene un valor estimado de 266.287.615,07 euros y se adjudica por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica, estando dividido en seis lotes.

En el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por lo que a la presente litis importa, se señala lo siguiente:

“6. SOLVENCIA

De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 77 de la LCSP, el licitador podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de



clasificación y categoría indicado en el apartado 6.1 o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia indicados en el apartado 6.2. Será de aplicación lo indicado en el artículo 97 de la LCSP.

(...) 6.2. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA:

La solvencia económica, financiera y técnica de los licitadores se acreditará mediante la aportación de los documentos que se indican a continuación:

(...) Solvencia Técnica y Profesional

Principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha, código CPV y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a los importes señalados a continuación.

Dado que el presente expediente se encuentra dividido en lotes, pudiendo presentar oferta a uno, varios o todos los lotes, el importe de los servicios que deberá ser acreditado por el licitador será como mínimo el correspondiente los importes señalados a continuación correspondientes a los lotes a los que presente oferta, considerándose cada lote como un contrato independiente.

<i>LOTE</i>	<i>Solv. Tecn-Prof. Vigilancia</i>	<i>Solv. Tecn-Prof. Serv. Auxiliares</i>
<i>(...) Lote 6: Sur</i>	<i>9.246.174,41</i>	<i>73.054,80</i>

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.



Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV (797) / (713).

Asimismo, para el supuesto de que se aporte un contrato en el que se haya concurrido en UTE, para el cálculo del porcentaje exigido se tomará en cuenta la proporción de la participación que tuvo la UTE en relación con el presupuesto de adjudicación del contrato aportado.”

De otra parte, el PCAP señala lo siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA. ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE Nº 1. DOCUMENTOS QUE DEBEN INCLUIRSE.

Cláusula 6. Descripción y contenido del archivo electrónico o Sobre Nº 1.

El archivo electrónico o sobre nº 1 será el correspondiente a la documentación administrativa y de solvencia que deberá presentar todo licitador. Su contenido y cumplimentación se ajustará a lo establecido en la presente cláusula.

En el archivo electrónico o sobre nº 1 se presentarán los siguientes documentos

6.1. Declaración responsable mediante el formulario documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC).

La Declaración responsable se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC) que deberá estar firmado por el representante del licitador y que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 140.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

(...)Cláusula 14. Valoración global de las ofertas.

(...) C) Clasificación de ofertas

La Mesa de Contratación clasificará las proposiciones presentadas, y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalada en la cláusula anterior,



por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hacen referencia las Cláusulas anteriores y elevará la correspondiente propuesta al órgano de contratación.

(...) Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente y envíe, a través del Portal del Licitador de Adif / Adif AV, la siguiente documentación justificativa de las circunstancias a la que se refiere el apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, si no se hubiera aportado con anterioridad:

(...)3. Documentación acreditativa de la clasificación o solvencia y compromiso de adscripción de medios:

(...)3.2. En el supuesto de que el adjudicatario hubiera optado por acreditar la solvencia según los criterios establecidos en los apartados 6.2 del cuadro de características, deberá presentar la documentación acreditativa que se describe en ese mismo apartado. (...)”

Segundo. Llegado el termino de presentación de ofertas, entre los licitadores al lote 6 se encuentra SECURITY SERVICES KUO, S.L.

El 16 de septiembre de 2025, la mesa de contratación examinó la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, presentándose por SECURITY SERVICES KUO S. L. una mediante el formulario Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) sin firmar en los lotes 1 y 6, solicitando la mesa de contratación la subsanación de ese defecto del licitador. El 2 de octubre de 2025, la mesa de contratación, consideró subsanado el defecto apreciado en la documentación administrativa, admitiendo al licitador citado.

Tercero. El 23 de octubre de 2025, la Mesa recibió de los servicios técnicos el informe de valoración de ofertas evaluables mediante criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

El 28 de octubre de 2025, la Mesa examinó el informe de valoración que hizo suyo y, seguidamente, procedió a la apertura del archivo electrónico o sobres que contienen la



parte de las ofertas valorable por criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas o de manera automática.

El 5 de noviembre de 2025, la Mesa, tras el análisis del informe económico-global, acordó elevar propuesta de clasificación de las ofertas para cada uno de los lotes, siendo el orden de clasificación en el lote 6, el siguiente:

1ª SECURITY SERVICES KUO S.L.

2ª UTE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L.-ESC SERVICIOS GENERALES S.L.

3ª GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.

El 9 de noviembre de 2025, el órgano de contratación aprobó la clasificación de las ofertas, solicitándose a SECURITY SERVICES KUO S.L. la remisión de la documentación previa a la adjudicación el 12 de noviembre de 2025.

Recibida la documentación de la propuesta como adjudicataria, el 27 de noviembre de 2025, se cursó solicitud de subsanación de la documentación previa presentada con la finalidad de subsanar deficiencias y omisiones.

El 2 de diciembre de 2025, a la vista de la nueva documentación aportada, se cursó solicitud de aclaraciones con la finalidad de subsanar deficiencias y omisiones.

El 11 de diciembre de 2025, se emitió informe técnico sobre la justificación de la solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios, previo a la adjudicación, manifestando disconformidad con la documentación aportada por la propuesta como adjudicataria para el lote 6. El informe señalaba lo siguiente:

“En Lote 6 el licitador SECURITY SERVICES KUO, S.L. acredita la Clasificación 1 (Vigilancia), pero no acredita la Clasificación 2 (Serv. Auxiliares) exigida en este lote, por lo que se procedió a solicitar subsanación para que presentara dicha clasificación o acreditación de trabajos o servicios de igual o similar naturaleza según lo exigido en el Pliego Administrativo. Tras esta solicitud, presenta Declaración responsable de Solvencia



Técnica en la que relacionan 3 trabajos de este tipo, pero sin aportar acreditación de los mismos. Solicitada nueva subsanación para que acreditasen los trabajos indicados, presenta Declaraciones responsable de Servicios Auxiliares para cada una las empresas relacionadas anteriormente e indican como acreditación que se adjuntan las 3 últimas facturas en cada uno de los casos, si bien únicamente presentan para cada una de ellas un listado de un registro contable interno de la empresa, denominado Diario de Ventas. Así, con la documentación presentada no puede acreditarse el cumplimiento de la Solvencia exigida.”

Analizado el informe, el 18 de diciembre de 2025 la Mesa acordó excluir a la licitadora SECURITY SERVICES KUO S.L. para el lote 6, al no haber cumplido con los criterios de solvencia requeridos en el PCAP que rige el procedimiento, siguiendo el procedimiento con la siguiente clasificada. No consta en el expediente remitido que se notificara individualmente a la citada empresa dicho acuerdo de exclusión.

Cuarto. El 29 de enero de 2026, el Consejo de Administración de ADIF ALTA VELOCIDAD, como órgano de contratación, adjudicó el contrato a la UTE formada por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L. y ESC SERVICIOS GENERALES S.L.

El acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores el 2 de febrero de 2026, y el mismo día se publicó en la PCSP. La notificación tiene pie de recurso ante este Tribunal.

Quinto. El 2 de febrero de 2026, a las 16:59 horas, la empresa SECURITY SERVICES KUO S.L., interpuso, en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra su acuerdo de retirada de su proposición (impropiamente denominado exclusión) con el siguiente *petitum*, que:

“1º) Anule dicho Acuerdo de exclusión de SECURITY SERVICES KUO, S.L. por resultar contrario a Derecho, según se ha acreditado en los fundamentos del represente recurso;

2º) Acuerde la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno (anulando, en consecuencia, la Resolución de adjudicación a UTE PROSEGUR-ESC), a efectos de admisión de la documentación presentada por SECURITY SERVICES KUO,



S.L. acreditativa de su solvencia técnica y, previos los trámites oportunos, se dicte nueva resolución de adjudicación del Lote 6 a la oferta con la mejor relación calidad-precio, resultando ser la presentada por esta mercantil, según resulta de la clasificación de ofertas incorporada al expediente”.

Se solicitó, asimismo, la suspensión del procedimiento.

Sexto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Séptimo. La entidad contratante, a instancia de la Secretaría del Tribunal, remitió el expediente y el informe preceptivo sobre el recurso el 24 de febrero de 2026.

Octavo. El 3 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles cinco días hábiles para presentar alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho, en primer lugar, el GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., mediante escrito de alegaciones presentado el 4 de marzo de 2026, a las 12:48 horas, en su condición de actual adjudicataria del contrato vigilancia y seguridad ADIF y ADIF ALTA VELOCIDAD Lote 6, y el adjudicatario del contrato que nos ocupa, la UTE formada por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L. y ESC SERVICIOS GENERALES S.L., mediante alegaciones presentadas el 5 de marzo de 2026, a las 13:38 horas.

Noveno. El 6 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 6, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. El 2 de febrero de 2026, se notificó en debida forma el acto recurrido, y 2 de febrero de 2026, se presentó el recurso en el Registro electrónico de este Tribunal.

En consecuencia, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.c) y d) y 51 de la LCSP, en conexión con los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El acto recurrido, aunque formalmente es el acuerdo de adjudicación puesto que no recibió notificación el recurrente de ningún acuerdo de retirada de su proposición, es en realidad dicho acuerdo de retirada sobre el que gira todo el contenido del recurso especial presentado; acto que se enmarca dentro de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato en que se ha producido, determinan su recurribilidad, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.



En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la recurrente fue clasificada en primer lugar en el procedimiento de licitación y, posteriormente, se tuvo por retirada su oferta al no haber acreditado la solvencia exigible, pasando la propuesta y consiguiente adjudicación al siguiente clasificado. De vencer en su recurso la impugnante tendría claras opciones de ser la adjudicataria del contrato, por lo que tiene interés legítimo y, consiguientemente, legitimación activa.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Tras recibir la notificación de la exclusión y adjudicación la recurrente solicitó acceso al expediente respecto al informe de solvencia previo a la adjudicación, ya que se desconocían los motivos que habían comportado la retirada de su proposición, así como acceso a la documentación aportada por la adjudicataria.

El 4 de febrero de 2026, en escrito de la entidad contratante a la recurrente se reconoce que el citado informe de solvencia técnica previo a la adjudicación no estaba publicado en la PCSP, tampoco lo aportó al referido escrito, sino tan sólo un extracto de su contenido.

Conforme a ello, el informe considera no acreditada la solvencia técnica con relación a los servicios de auxiliares por cuanto la recurrente indicó en sus declaraciones responsables (que por sí mismas cumplían con la solvencia requerida en la cláusula 6.2 del PCAP) que se aportaban para cada cliente las tres últimas facturas, pero finalmente solo aportó un Diario de Ventas con el detalle de las correspondientes facturas.

Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

Ante el primer escrito de solicitud de subsanación, la recurrente presentó una declaración responsable con relación a clientes privados, incluyendo sus datos identificativos, importe facturado, IVA excluido, y CPV exigido, por importe anual acumulado muy superior al exigido en el PCAP, el cual se fijó en 73.054,80 euros; declaración responsable con la que se daba cumplimiento a lo indicado en la cláusula 6.2 del PCAP y se acreditaba suficientemente la solvencia técnica, por tratarse de clientes privados.

La segunda petición de subsanación se limitaba a reproducir la cláusula 6.2 del PCAP, solicitando la presentación de la documentación acreditativa referenciada en dicha cláusula, pero sin identificar ni exigir documentación concreta que pudiera faltar con relación a la documentación presentada por la recurrente en cumplimiento del primer requerimiento, careciendo dicho segundo escrito de petición de toda precisión.

Ante la segunda petición de subsanación, la recurrente aportó declaración responsable para cada uno de dichos clientes privados, incluyendo datos identificativos del cliente privado, importe facturado IVA excluido y CPV. Dicha información realizada mediante declaración del empresario cumplía, por sí misma, según la recurrente, con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) LCSP y con el contenido de la propia cláusula 6.2 del PCAP.

No obstante, de forma adicional a cada una de dichas declaraciones responsables, para cada uno de los tres clientes privados, se indicó en el recurso que se aportaba – según el propio criterio de la recurrente, ya que no respondió a petición alguna- facturas correspondientes a dichos servicios, y en este sentido aportó el Diario de Ventas de su propia contabilidad, incorporando toda la información relevante con relación a dichas facturas. Por tanto, junto a las correspondientes declaraciones responsables, la recurrente adjuntó “*documentación obrante en su poder*” suficiente, acreditativa de las prestaciones

realizadas, careciendo de relevancia la aportación concreta de los documentos de factura o del registro contable de las mismas.

En ningún momento, según el recurso, se requirió por la entidad contratante tal aportación de facturas, como medio de acreditación adicional a las declaraciones, ya que dicha aportación se realizó *motu proprio* por la recurrente, ni tampoco requirió la entidad contratante ningún otro tipo de documentación acreditativa, como podía haber sido la aportación de contratos, pedidos o cualquier otro documento. De haberse cursado tal petición, alega el recurrente, sin duda se hubiera dado respuesta, mediante la presentación expresamente de las facturas emitidas, los contratos de servicio o cualquier otro documento.

La actuación de la entidad contratante, a propuesta del servicio técnico correspondiente (adoptando un acuerdo de retirada de la proposición por falta de acreditación de solvencia técnica con relación los servicios auxiliares cuando se presentaron declaraciones suficientes y documentación obrante en poder de la recurrente) no se ajusta a Derecho, en clara vulneración tanto de lo dispuesto en la cláusula 6.2 PCAP como en el artículo 90.1.a) LCSP y el principio de concurrencia y proporcionalidad que rigen en contratación pública.

Con relación a la solvencia técnica o profesional, el apartado 6º del cuadro de características del PCAP estable –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.1 b) LCSP– la posibilidad de acreditar dicha solvencia técnica o profesional mediante clasificación empresarial (M-2-5 para los servicios de seguridad; L-6-3 para los servicios auxiliares).

En caso de no acreditar la solvencia técnica mediante clasificación empresarial, resultaba posible la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituían el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se debía indicar el importe, la fecha, código CPV y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución fuera igual o superior a los importes señalados en el PCAP, que con relación al Lote 6 Sur se concretan en: Vigilancia: 9.246.174,41 euros y Servicios auxiliares 73.054,80 euros.

Los servicios o trabajos efectuados se debían acreditar (ya por el propuesto adjudicatario) *“mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”*.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV (797) / (713).

La solvencia técnica aportada por ella se ajustó, según el recurrente, a lo establecido en el PCAP.

En el trámite del artículo 150.2 LCSP, a la recurrente propuesta como adjudicataria, se le requirió, entre otra documentación, la acreditación de la solvencia técnica. Presentada la documentación que se estimó oportuna, la recurrente recibió una primera solicitud de subsanación de la documentación aportada en el citado trámite.

Dicha solicitud se refería a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, ya fuese mediante certificado de clasificación empresarial L-6-2 o relación de principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años correspondientes al CPV 713, con relación a los servicios auxiliares, a la cual dio cumplimiento la recurrente, aportando la correspondiente declaración de empresario con relación a servicios prestados a clientes privados, cuya denominación social específica en su recurso, con indicación de datos identificativos del cliente, importe, anualidad y CPV.

Por tanto, la primera petición de subsanación, según la tesis de la recurrente, se limitó a identificar el medio de solvencia técnica (relación de principales servicios o clasificación empresarial L-6-2), ante la cual la recurrente procedió a acreditar su solvencia técnica mediante la presentación de una declaración responsable de empresario detallando toda la información requerida, por un importe total de 702.227,40 € (muy superior al importe

exigido) dando debido cumplimiento a lo establecido en la cláusula 6.2 del cuadro de características del PCAP.

Posteriormente, la recurrente recibió una segunda solicitud de subsanación de la documentación previa en la que la entidad contratante requirió, de forma genérica, la presentación de “*documentación acreditativa para los trabajos relacionados*” en la declaración responsable de 28 de noviembre de 2025, pero sin detallar documento alguno que debiera complementar la antedicha declaración responsable.

Ante ese nuevo requerimiento, la impugnante aportó declaración responsable específica para cada uno de los tres servicios antes indicados mencionando, como documentación obrante en su poder.

Por tanto, la recurrente, según se expone en el recurso, acreditó su solvencia técnica –con relación a los servicios de auxiliares- mediante la presentación de la correspondiente declaración del empresario (los destinatarios de los servicios eran sujetos privados) acompañada de un extracto del Diario de Ventas (con detalle de facturas en un trimestre, por importe muy superior al exigido en el PCAP). Ante la falta de toda indicación en los requerimientos recibidos del concreto “*documento obrante en su poder*”, aportó el Diario de ventas, como documento integrante de su contabilidad tan válido, según el criterio de la recurrente, como las propias facturas que ella pudiera haber emitido, o cualquier otro documento, tales como el pedido o un contrato de servicios entre proveedor y cliente.

Concluye el recurso afirmando que carece de toda relevancia, a efectos de adoptar la decisión de retirada de la proposición de la recurrente, que la documentación adicional a la declaración responsable consistiera en la aportación de las facturas o del Diario de ventas (ambos documentos generados de forma unilateral por el empresario) o de cualquier otro documento que “*obrase en poder del licitador*” y que este decidiese discrecionalmente aportar para acreditar de forma complementaria su solvencia técnica.

Es por lo que la actuación de la mesa de contratación –sobre la base del informe técnico de solvencia- y del propio órgano de contratación de la entidad contratante, al acordar tal decisión de exclusión, vulnera claramente, a juicio de la recurrente, los principios de concurrencia y de proporcionalidad que rigen en contratación pública.

Dada la falta de concreción en los requerimientos de subsanación previos que se alega, nada impedía a la mesa de contratación, es más, debía, a juicio de la recurrente, solicitar una aclaración o subsanación determinando la documentación concreta que entendía que se debía aportar, como actuación respetuosa con dichos principios de concurrencia, proporcionalidad y selección de la oferta más ventajosa, evitando tal decisión de exclusión tan onerosa para los intereses de este licitador.

En cualquier caso, ante unos requerimientos inconcretos, afirma la recurrente que no puede considerarse que estemos ante una “*subsanación de la subsanación*”, sino ante unos requerimientos inconcretos con relación a los cuales la recurrente no recibió indicación alguna.

Por otra parte, argumenta la recurrente que resulta irrelevante que la recurrente hubiera indicado en sus declaraciones que se aportaba las tres últimas facturas (extremo que no deja de ser una cuestión de mero redactado, atribuible, en cualquier caso, a un error material) y que finalmente hubiera adjuntado información contable al respecto, careciendo de todo fundamento una actuación formalista que determine la retirada de la proposición del licitador, debiendo, por ello, acordarse la anulación del acuerdo impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento oportuno para la admisión de la documentación aportada por la recurrente en el trámite del artículo 150.2 LCSP.

Sexto. La entidad contratante informa, contra las argumentaciones vertidas en el recurso, lo siguiente.

Conforme a la cláusula sexta del PCAP, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 77 de la LCSP, el licitador puede acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación indicado en el apartado 6.1 del cuadro de características del PCAP o bien, acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia indicados en el apartado 6.2 de aquel.

Por tanto, y como sucede en este caso, para los licitadores que no cuenten con la clasificación indicada en el pliego, la solvencia debe acreditarse, conforme al pliego, que establece los siguientes medios:



“Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV (797)/(713).

Asimismo, para el supuesto de que se aporte un contrato en el que se haya concurrido en UTE, para el cálculo del porcentaje exigido se tomará en cuenta la proporción de la participación que tuvo la UTE en relación con el presupuesto de adjudicación del contrato aportado.”

Del análisis del pliego que rige la licitación (que reproduce literalmente la redacción del artículo 90 de la LCSP y, por tanto, recoge unos requisitos habituales y estandarizados), insiste el órgano de contratación que no existe la menor duda sobre el modo en que debe acreditarse la solvencia técnica en el procedimiento de licitación que nos ocupa. Al no disponer la licitadora de clasificación para los servicios de “*Portería, control de accesos e información al público*” y tratándose de servicios que afirma haber prestado a un sujeto privado, la solvencia se puede acreditar de dos formas:

- 1.- Mediante un certificado expedido por esa empresa privada a la que han prestado los servicios.
- 2.- Mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

No disponiendo de certificados emitidos por empresas privadas a las que haya prestado sus servicios, el pliego exige declaración de la licitadora acompañada de documentos que acrediten la realización de la prestación. Siendo esto así, la recurrente no puede pretender

ahora que resulte suficiente la simple declaración del empresario sin acompañarla de los documentos obrantes su poder que acrediten la realización de la prestación. Tal interpretación supondría incumplir las condiciones previstas en el propio pliego.

Procede, continúa la entidad contratante, traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y a los licitadores que han presentado ofertas. Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Por otra parte, no consta que la recurrente haya procedido a la impugnación de los pliegos denunciando la falta de proporcionalidad o de idoneidad de la solvencia exigida para la ejecución de este contrato.

Por último, el órgano de contratación quiere recordar que de conformidad con el artículo 74 de la LCSP, para celebrar contratos con el sector público, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación en el pliego, y que tal y como se dispone en el artículo 39 de la LCSP son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores cuando concurra falta de solvencia técnica o profesional, solvencia que debe estar debidamente acreditada.

Sobre los términos en los que la recurrente ha intentado acreditar su solvencia, consta en el expediente, según alega la entidad contratante, informe de 11 de diciembre de 2025, de solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios, elaborado por los servicios técnicos de esta entidad, en el que se indica lo siguiente:

“En el Lote 6 el licitador SECURITY SERVICES KUO, S.L. acredita la Clasificación 1 (Vigilancia), pero no acredita la Clasificación 2 (Serv. Auxiliares) exigida en este lote, por lo que se procedió a solicitar subsanación para que presentara dicha clasificación o acreditación de trabajos o servicios de igual o similar naturaleza según lo exigido en el Pliego Administrativo. Tras esta solicitud, presenta Declaración responsable de Solvencia Técnica en la que relacionan 3 trabajos de este tipo, pero sin aportar acreditación de los

misimos. Solicitada nueva subsanación para que acreditasen los trabajos indicados, presenta Declaraciones responsable de Servicios Auxiliares para cada una las empresas relacionadas anteriormente e indican como acreditación que se adjuntan las 3 últimas facturas en cada uno de los casos, si bien únicamente presentan para cada una de ellas un listado de un registro contable interno de la empresa, denominado Diario de Ventas. Así, con la documentación presentada no puede acreditarse el cumplimiento de la Solvencia exigida.”

Concluye el órgano de contratación en su informe que la recurrente inicialmente presentó clasificación de contratistas con respecto a los “*Servicios de seguridad custodia y protección*”. No disponiendo de clasificación para los servicios de “*Portería, control de accesos e información al público*” necesarios también para el Lote 6, y no habiéndose remitido para estos últimos la documentación del apartado 6.2 de cuadro de características, se le requirió para que subsanase la acreditación de su solvencia. Tras esta solicitud, la empresa presentó una declaración responsable de solvencia técnica en la que se limitaba a relacionar tres trabajos de este tipo, sin aportar documentos justificativos adicionales. Con objeto de aclarar la subsanación, requeridos una segunda vez, junto a la declaración responsable adjuntaron escueto extracto de dos líneas al que denominan “*Diario de ventas*” sin firmar. De nuevo se significa que conforme al pliego la declaración del empresario debía acompañarse de “los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”, sin que a la vista del extracto denominado “*Diario de ventas*” se pueda considerar que se hayan remitido documentos que acrediten la realización de la prestación. A juicio de la entidad, el extracto del “diario de ventas” es otra enumeración unilateral de empresas con expresión cuantitativa de un importe, es decir, otra autodeclaración. No se han remitido documentos, se ha remitido un escueto extracto que no deja de ser otra auto certificación unilateral, sin validez formal.

Entre los documentos que de forma muy evidente podía haber presentado la recurrente para acreditar la prestación de los servicios, según la entidad contratante, están los contratos o las facturas. En este sentido y frente a las alegaciones de la recurrente relativas a la falta de información sobre la documentación a aportar, se indica en el informe que el pliego reproduce literalmente el texto del artículo 90 de la LCSP, de manera que los requisitos de solvencia requeridos no son sorprendivos, son exactamente los de la Ley y, en

definitiva, los más estandarizados y habituales. Por otra parte, el propio pliego en la cláusula 6.2 menciona los contratos como documento válido para acreditar la prestación de los servicios, indicando lo siguiente:

“Asimismo, para el supuesto de que se aporte un contrato en el que se haya concurrido en UTE, para el cálculo del porcentaje exigido se tomará en cuenta la proporción de la participación que tuvo la UTE en relación con el presupuesto de adjudicación del contrato aportado”.

Con respecto a la resolución mencionada por la recurrente de este Tribunal, nº 1446/2024 relativa a las facturas como “*principio de prueba*,” la entidad contratante quiere destacar que la licitadora no ha presentado ninguna factura y que, si conocía que podrían constituir un principio de prueba, debería haberlas presentado.

Se alega, también, por parte de la recurrente que la entidad debía haber realizado otro trámite adicional de subsanación en defensa del principio de concurrencia. Frente a este argumento, el órgano de contratación indica que ya fue requerida para subsanar la documentación aportada y posteriormente para aclarar la subsanación, sin que se hubiera cumplimentado la misma en los términos del pliego. Haber accedido a lo pretendido supondría, según el criterio del órgano de contratación, entrar en las denominadas “*subsanaciones en cascada*”, que no están permitidas.

Sobre la acreditación de la solvencia con simples declaraciones del empresario cuando el pliego exige la remisión de documentos adicionales que acrediten la realización de la prestación, cita el informe diversa doctrina tanto de este Tribunal como de otros.

Séptimo. Por último, hemos de hacer referencia a las alegaciones presentadas por otros interesados.

En el presente asunto, han presentado alegaciones no solo el otro licitador, actual adjudicatario, sino también la empresa que actualmente presta el servicio.

Comenzaremos por las alegaciones de la UTE adjudicataria.

Señala que la información suministrada en el primer requerimiento no se ve corroborada por la información suministrada en el segundo. Alega que *“¿Toda la facturación corresponde a servicios auxiliares o está deliberadamente confundida con servicios de seguridad?, el diario de ventas aportado por la recurrente, si es una empresa habilitada por el Ministerio del Interior, no puede prestar otros servicios que los de seguridad”*.

Alega, también, al respecto de que la mera declaración responsable y aportación del “diario de ventas” es suficiente para acreditar su experiencia en servicios similares y que la interpretación de la Administración no debe ser “formalista” y en todo caso de ser “proporcionada”, que, en este caso, el órgano de contratación hizo una labor diligente al requerir en dos ocasiones la acreditación de la solvencia profesional de la recurrente, Y es algo que, conforme a sus comprobaciones y valoración, no ha quedado suficientemente acreditado. Resalta que el que debe acreditar *“esos trabajos”* es el propio recurrente, es decir, no corresponde a la entidad contratante realizar un esfuerzo interpretativo sobre la documentación aportada por un licitador, sino que el propio licitador debe esforzarse en acreditar su propia solvencia.

Recuerda, asimismo, nuestra doctrina que declara que admitir una mera declaración que no es acreditativa, supone dejar en manos del licitador auto otorgarse el cumplimiento de un requisito previo a la adjudicación sin posibilidad de control, afirmando que es justamente eso lo que pretende la recurrente que, con una información sesgada, que induce a error y elaborada por ella misma, se le califique como correcta su experiencia profesional. No estamos, como pretende la recurrente, ante una interpretación formalista de los documentos aportados, sino a que los mismos no han servido al efecto que pretendían: acreditar la experiencia profesional. Asimismo, niega, como pretende la recurrente, que sea obligación del órgano de contratación indicar la documentación que es necesaria.

Añade que se le dieron dos oportunidades a la recurrente para subsanar y, aportando una documentación no concluyente, fue apartada del procedimiento, lo que es, a su juicio, ajustado a derecho y, por supuesto, proporcionado. El órgano de contratación ha hecho una labor diligente requiriendo dos veces a la recurrente sin que, tras su valoración, haya quedado suficientemente acreditada la solvencia técnica.

En cuanto a las alegaciones del actual prestador del servicio, se centran, fundamentalmente, en solicitar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del expediente de licitación objeto de este recurso, aduciendo que el mantenimiento de la medida cautelar podría comprometer el futuro del actual adjudicatario, y provocar unos daños económicos irreversibles. Para ello adjunta un informe pericial económico que prueba el ruinoso balance económico del contrato de Vigilancia y Seguridad ADIF y ADIF Alta Velocidad Lote 6, expediente nº2.21/43110.0157, del que es actual adjudicataria y que actualmente sigue vigente dada la suspensión del expediente de referencia.

También alega frente al recurso que el apartado 6.2 del cuadro de características del PCAP, en consonancia con el artículo 90.1.a) de la LCSP, establece que para acreditar la solvencia técnica cuando los destinatarios fuesen sujetos privados, debía presentarse: certificado expedido por el propio cliente privado; o, a falta de dicho certificado, declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Esta previsión es diáfana: la declaración del empresario no opera de forma autónoma cuando el PCAP y la LCSP exigen que vaya acompañada de documentación acreditativa de la realización efectiva de la prestación.

La actuación de la recurrente incumplió los requisitos de acreditación exigidos y abunda para ello en los argumentos formulados tanto por la entidad contratante en su informe como por la adjudicataria del contrato en disputa en sus alegaciones.

Octavo. En el presente caso, analizadas las posiciones de las partes expuestas en los antecedentes, la controversia consiste en determinar si los documentos aportados por la recurrente resultan admisibles a efectos de determinar su solvencia técnica, conforme a lo previsto en el apartado 6.2 del cuadro de características del PCAP, reproducido en el antecedente de hecho primero.

La recurrente fue propuesta como adjudicataria, y por ello, se aplicó el artículo 150.2 de la LCSP que establece:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

El artículo 140.4 de la LCSP dispone:

“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

La LCSP sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador, en la fase del examen de la documentación incorporada a la proposición relativa a la capacidad y solvencia, por una declaración responsable, adecuada al DEUC, del licitador, en la que manifieste que cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

La efectiva verificación de la concurrencia de tales requisitos se realiza, con carácter general, posteriormente, mediante la presentación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, por ser el mejor clasificado en la valoración de las ofertas, y la comprobación de dicha documentación por el órgano de contratación.

Respecto de la acreditación de la solvencia técnica en los contratos de servicios, el artículo 90.1.a) de la LCSP preceptúa:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. (...).”

La redacción del apartado 6.2 del cuadro de características del PCAP coincide con la del artículo 90.1.a) de la LCSP transcrito.

Según lo indicado en el antecedente de hecho segundo, la mesa de contratación consideró que la documentación aportada por la licitadora no acreditaba la solvencia técnica exigible en el Lote 6-2 y requirió de subsanación al licitador en los siguientes términos:

“En relación con la solvencia técnica o profesional, no presenta clasificación L-6-2 de Servicios de portería, control de accesos e información al público, o relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años correspondiente al CPV (713).

Se requiere subsanación mediante la presentación de alguna de las siguientes opciones, indistintamente:

- *Clasificación L-6-2 de Servicios de portería, control de accesos e información al público*
- *Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (correspondientes a las tres primeras cifras del CPV 713) en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha, código CPV y el destinatario, público o privado de los mismos, por importe equivalente a la clasificación indicada en el punto anterior.”*

A dicho requerimiento contesto el licitador propuesto como adjudicatario con una declaración responsable, en la que no aparece firma física ni electrónica de su representante, de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (correspondientes a las tres primeras cifras del CPV 713) en el curso de los tres últimos años, que contiene la expresión del cliente, su NIF, el importe(IVA excluido), la fecha, el código CPV, y el carácter del destinatario, todos ellos “PRIVADO”.

La Mesa estimó, de nuevo, insuficiente la documentación presentada, y realizó un segundo requerimiento de subsanación con el siguiente contenido:

“En relación con la documentación previa a la adjudicación presentada por su licitadora para el expediente de referencia, es necesario que efectúe la siguiente subsanación:



PRIMERA.- De conformidad a lo establecido en el apartado 6.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en relación con la solvencia técnica o profesional, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

A la vista de lo anterior, se requiere subsanación mediante la presentación de la documentación acreditativa arriba indicada para los trabajos declarados en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2025. [reproduciendo a continuación la relación de trabajos incorporada en la declaración responsable anterior]"

La contestación al segundo requerimiento de subsanación del licitador contiene lo siguiente:

Tres declaraciones responsables de servicios auxiliares para el CLUB DEPORTIVO LEGANES S.A.D., MASORANGE S.L., e INDUSTRIE CARTARIE TRONCHETTI (ICT) SPA, firmadas electrónicamente por la representante de la empresa, en las que se señala que *“con el fin de dar cumplimiento en lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Administrativas que rige la presente Licitación, y referente a la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75.1.a del TRLCSP. CERTIFICA Que la mercantil a la que represento ha prestado en el siguiente cliente (el correspondiente), con la siguiente facturación en el año 2025”*, que contienen la expresión de cada cliente, su NIF, el importe (IVA excluido), la fecha, el código CPV, y el carácter del destinatario, “PRIVADO”.

Tres documentos denominados *“DIARIO DE VENTAS - Fecha Factura”*, con detalle para cada uno de los tres clientes de las fechas de las facturas, números, cliente, importes bruto y netos, e IVA girado. Tales documentos no aparecen firmados.

Pues bien, es lo cierto que tanto el PCAP como el artículo 90.1.a) de la LCSP, exigen cuando se trate de servicios o trabajos efectuados para destinatarios que sean un sujeto privado, que se acredite la solvencia técnica aportando un certificado expedido por el



destinatario o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario licitador *“acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”*.

Tanto nuestra doctrina, como la jurisprudencia, permiten que entre esos documentos acreditativos de la realización de la presentación que han de acompañar a la declaración responsable, se aporten facturas.

En cuanto a las facturas, el Tribunal Supremo, en Sentencia nº 852/2005, de 3 de noviembre señala que *“si bien es cierto que sólo las facturas resultan directamente determinantes cuando el destinatario las acepta expresamente, no es menos cierto que alcanzan la eficacia de los documentos privados, aún no reconocidos, cuando en conjunción con los demás medios probatorios se acredita el hecho que contienen (Sentencias de 22-10-1992, 26-11-1993, 6-5-1994, 29-5-1995 y 28-11-1998, entre otras muy numerosas)”*.

Hemos dicho que basta con la aportación de la factura, no siendo necesario justificante de su cobro efectivo *“porque una factura que no se abona, que puede deberse a varias causas, no implica necesariamente que no se haya ejecutado debidamente el contrato”* (Resolución nº 279/2024, de 29 de febrero), debiendo estarse, en cuanto a la autenticidad de las facturas, a lo que establece el artículo 8 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (Resolución nº 1446/2024 Sección 2ª, de 13 de noviembre).

Ahora bien, el recurrente, a pesar de lo que afirma, no aporta las facturas emitidas conforme al referido Real Decreto 1619/2012, sino antes bien, tres documentos de elaboración propia, sin firma alguna, que denomina *“diario de ventas”*, y que son meras relaciones de facturas, que no acreditan su efectiva expedición por el tercero que señala.

Respecto de documentos similares, dijimos en la Resolución nº 202/2024, Sección 2ª, de 15 de febrero, que *“es una auto-certificación, una auto-declaración de servicios realizados (certificado propio emitido por la propia mercantil) acompañado de un anexo en el que enumera unilateralmente empresas con expresión cuantitativa del importe facturado por cada una”*, que no constituyen los documentos *“que acrediten la realización de la*

prestación”, que han de acompañar a la declaración del empresario, como exige el artículo 90.1.a) de la LCSP.

No cabe pues sino colegir que la recurrente, a pesar de lo que sostiene, no ha acreditado que goza de la solvencia técnica exigida, tanto de acuerdo con el PCAP, como con el artículo 90 de la LCSP, a pesar de haber tenido tres oportunidades para hacerlo, con el requerimiento ordinario de la documentación, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, y con los dos subsiguientes requerimientos de subsanación de la documentación.

Frente a ello no puede aducir incumplimiento alguno del procedimiento por parte del ente contratante.

En efecto, el procedimiento se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la LCSP y en los pliegos rectores de la contratación, ya que, como tiene señalado este Tribunal, la aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido (por todas, Resolución nº 1287/2023), y se le han dado dos oportunidades de subsanar que no ha cumplido.

Tampoco puede alegar la recurrente insuficiencia o inconcreción de contenido en los requerimientos.

No se puede aducir en el recurso el artículo 90 de la LCSP, en cuanto a los requisitos para acreditar la solvencia técnica, con invocación de resoluciones de este Tribunal, sacadas de contexto, y decir la recurrente que ignoraba lo que, expresa y claramente, exige, tanto la LCSP como el PCAP, para acreditar la solvencia técnica, por lo que mal precisaba el licitador que le fuese explicada su obligación que conocía con más detenimiento.

Cuando la recurrente presentó su proposición aceptó, pura y simplemente, sin condición ni reserva alguna, los pliegos y, por tanto, las exigencias que en el PCAP se contienen para acreditar la solvencia, eran meridianamente claras. Sin establecer tanto el PCAP, como el artículo 90.1.a) de la LCSP un número cerrado de documentos para acreditar la solvencia en caso de clientes privados, lo que si exige, de manera ineludible, es que acrediten la



realización de la prestación correspondiente, es decir, sean prueba suficiente para su acreditación y, desde luego, no lo es, por todo lo anteriormente explicado en esta resolución, el folio que la recurrente denomina “diario de ventas”.

En fin, que un empresario habituado a licitar aduzca ahora una hipotética inconcreción en los requerimientos de subsanación para cumplir aquello que con claridad la LCSP y el PCAP exige, no evidencian, desde luego, buena fe contractual.

Igual rechazo merecen las apelaciones al antiformalismo, pues no tratan sino de excusar, simplemente, el incumplimiento del PCAP y de la LCSP por la recurrente.

En fin, a la vista de todo lo anterior no cabe sino confirmar el acto recurrido y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a M. B. J. D., en representación de SECURITY SERVICES KUO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 6, del contrato de los “*Servicios de vigilancia y seguridad Adif y Adif Alta Velocidad 2025-2027 (6 lotes)*”, expediente 2.24/43110.0273, convocado por el Consejo de Administración de ADIF ALTA VELOCIDAD.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES